

28 de noviembre de 2015

**Ref.: Caso No. 12.795**  
**Alfredo Lagos del Campo**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.795 – Alfredo Lagos del Campo respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989, como consecuencia de ciertas manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. La Comunidad Industrial era una asociación de trabajadores destinada hacer efectiva la participación de éstos en el patrimonio y gestión de la empresa. El Comité Electoral de la Comunidad Industrial que presidía el señor Lagos del Campo era la entidad encargada de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes ante el Directorio de la empresa. Las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo tuvieron el objeto de denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial. La decisión de despido fue posteriormente confirmada por los tribunales nacionales del Perú.

La Comisión determinó que el despido del señor Lagos del Campo constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana en lo relativo a responsabilidades ulteriores. En cuanto al requisito de estricta legalidad, la Comisión consideró que la normativa sobre la que se basó el despido del señor Lagos del Campo fue vaga e imprecisa en sus términos, particularmente porque no delimitó el ámbito de aplicación con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público ni aquellas expresiones emitidas por representantes de trabajadores actuando en esa calidad. Asimismo, la CIDH concluyó que no resulta probado que la sanción hubiera sido verdaderamente necesaria en una sociedad democrática para alcanzar los fines propuestos pues las expresiones del señor Lagos del Campo tuvieron un claro interés público. Si bien algunas de las afirmaciones realizadas por el señor Lagos del Campo podían llegar a afectar la reputación de los empleadores, las mismas constituyeron una crítica admisible en el contexto en que se dieron. La Comisión también determinó que existían otros medios menos lesivos mediante los cuales la empresa pudo haber defendido el honor de quienes se sintieron afectados. Finalmente, la Comisión determinó que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación con consecuencias notables en la libertad de expresión de la víctima en tanto dirigente de trabajadores y en el derecho del colectivo de trabajadores de recibir información sobre asuntos que le conciernen.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica  
Anexos

Tomando en cuenta que la sanción fue impuesta por un actor no estatal, la Comisión analizó el caso desde el punto de vista del deber de garantía y determinó que los tribunales nacionales tienen un papel fundamental como garantes del derecho a la libertad de expresión y que frente a una queja ante los órganos jurisdiccionales sobre la posible violación a la libertad de expresión por parte de actores particulares, las autoridades judiciales tienen la obligación de resolver el conflicto presentado atendiendo a las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado en la materia.

La Comisión determinó que en el caso concreto las autoridades judiciales internas no analizaron si la restricción al derecho a la libertad de expresión mediante la sanción de despido fue conforme a los estándares aplicables. En ese sentido, la Comisión concluyó que el Estado, mediante sus autoridades judiciales, incumplió el deber de garantía al validar una sanción incompatible con la Convención Americana.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro, al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Ona Flores y Silvia Serrano Guzmán, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 27/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 27/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 28 de agosto de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado peruano dio respuesta al informe de fondo de la Comisión indicando que no incurrió en violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana y que, por lo tanto, no procede disponer reparaciones a favor de la víctima.

En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 27/15.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y libertad de expresión, de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alfredo Lagos del Campo.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente al señor Alfredo Lagos del Campo por las violaciones declaradas en el informe. Esta reparación debe incorporar tanto el aspecto material como moral.
2. Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en el informe.

3. Adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales, reiterados en el presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá profundizar su jurisprudencia en materia de libertad de expresión y responsabilidades ulteriores en dos aspectos. Por una parte, la Corte Interamericana podrá pronunciarse sobre el alcance, contenido y restricciones permisibles del derecho a la libertad de expresión en contextos laborales y, específicamente, en el marco de asociaciones representativas de trabajadores, incluyendo el ámbito privado. Asimismo, la Honorable Corte podrá pronunciarse sobre el deber de garantía del derecho a la libertad de expresión por parte de las autoridades judiciales, cuando el referido derecho es violado por un actor no estatal como una empresa privada.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre: i) el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión de miembros de organizaciones de trabajadores y sus representantes; ii) la importancia de este derecho para la promoción y defensa de los derechos de los trabajadores, incluyendo el sector privado; iii) los límites permisibles al ejercicio de este derecho en el ámbito de las relaciones laborales sindicales; y iv) la obligación estatal de garantizar este derecho frente a restricciones impuestas por particulares en este contexto. En su peritaje, el/la perito/a hará referencia a la doctrina y jurisprudencia comparada e internacional en esta materia y podrá referirse a la aplicación de los estándares que componen su peritaje a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 27/15. La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

APRODEH

[REDACTED]

Alfredo Lagos del Campo

[REDACTED]

Confederación General de Trabajadores del Perú

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta